

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, cinco de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JHON JAIRO SERRANO PABÓN
RADICACIÓN: 2018-00058-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON JAIRO SERRANO PABÓN, como quiera que no hay pruebas por practicar, dado que las mismas se contraen a las documentales aducidas y aportadas por las partes, advertida igualmente la inexistencia de causal que invalide lo actuado hasta el momento y por configurarse los elementos sustanciales y procesales necesarios para emitir el correspondiente fallo.

I. ANTECEDENTES

II. De la demanda, el mandamiento de pago, notificación y excepciones propuestas.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES (*apoderada general*) por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JHON JAIRO SERRANO PABÓN, para que éste cancelara el importe del título valor pagaré N°024356100008360, en la forma solicitada en las pretensiones, intereses remuneratorios así como los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹ se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la actora, por las siguientes cifras:

- A. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$8.000.000,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°024356100008360, allegado como título valor base de ejecución.
- B. Por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.339.225,00) como intereses remuneratorios, sobre la anterior suma desde el día 21 de marzo de 2017, hasta el día 21 de septiembre de 2017.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital (\$8.000.000,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado JHON JAIRO SERRANO PABÓN, se notificó² a través del curador ad-litem el 09 de marzo de 2021, quien dentro del término³ legal contestó la demanda y formuló la excepción de fondo la que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” y la genérica, si el Despacho la encuentra probada. Arguye como sustento para

¹ Folio 92 y 93 archivo 01 PDF demanda 2018-00058 C-1

² Art. 8º del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 04 de marzo de 2021, 06 y 07 días inhábiles sábado y domingo)

³ 12 de marzo de 2021 archivo 10 PDF folio 6

sostener la excepción que la deuda que aparentemente se cobra no se acreditó el saldo por cobrar, pues no se anexaron los recibos de los pagos realizados por el obligado, para aplicarlos como abono a la deuda inicial, tampoco se aportó la "obligación contenida en el documento 725024350144654..." que demuestre que la misma, se cancelaría en seis (6) cuotas, en razón a lo acotado se opone a las pretensiones de la demanda y solicitó condenar en costas a la parte demandante.

De la contestación y excepción propuesta se corrió⁴ traslado a la parte demandante, quien recorrió el traslado señalando que aportó con la demanda el pagaré N°024356100008360 que respalda la obligación 725024350144654, junto con la tabla de amortización en donde constan los abonos realizados por el obligado, donde se evidencia que el demandado solo canceló la primera cuota; advirtió que lo expresado por el curador ad-litem es una apreciación subjetiva que no tiene en cuenta el título valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Aseguró que el auxiliar de la justicia planteó una negación indefinida del pago, pero no cumplió con la carga de la prueba, esto es, demostrar los pagos que según su dicho realizó el deudor y no fueron tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago, bajo los anteriores planteamientos deberá desestimarse la excepción propuesta por el auxiliar de la justicia y como consecuencia se disponga seguir adelante la ejecución.

De otra parte, el curador ad-litem propuso como excepción previa la que denominó falta de jurisdicción o competencia; agotado el trámite de rigor, el Despacho el 12 de abril de 2021, la rechazó de plano.

Agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede la suscrita a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo la litis, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan; corolario de lo referenciado, nos encontramos frente a una demanda en forma, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

Se advierte que se dará aplicación al numeral segundo 2º del art. 278 del CGP, esto es, se dictará sentencia anticipada comoquiera que no existen pruebas pendientes por practicar, diferentes a las documentales aportadas por las partes anexas al expediente, como se les notificó a las partes mediante auto del 13 mayo de 2021, además por economía procesal, no es necesario convocar a audiencia, aspecto frente al cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente señaló:

*"Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

*En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.
(...)*

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba

⁴ 11de mayo de 2021 archivo 11 PDF cuaderno digital.

*distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas*⁵

También se ha de indicar que se prescinde de la etapa de alegaciones, por las mismas razones expuestas, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."*⁶ Resalta la suscrita.

En el presente asunto el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó al cobro un pagaré identificado con el N°024356100008360, para que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$8.000.000,00) como capital, UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.339.225,00) como intereses remuneratorios, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de septiembre de 2017, hasta que se determine el pago total de la obligación.

El Curador ad-litem, en pro de la defensa del ejecutado JHON JAIRO SERRANO PABÓN, busca atacar la acción frente al título valor objeto de ejecución, proponiendo como excepción de mérito el cobro de lo no debido, así como la genérica, si el Despacho la encuentra probada.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El problema jurídico que corresponde dilucidar en este caso es si: *¿es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del demandado JHON JAIRO SERRANO PABÓN o en su defecto se evidencia el "COBRO DE LO NO DEBIDO" excepción propuesta por el auxiliar de la justicia, por ende declararla?*

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal y como lo señala el artículo 619 C. Co., por lo que, quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación. *"...Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo*¹¹. Además, conforme lo ha precisado la Corte, *"(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)", esto es, le dota de una presunción de autenticidad, como lo hace también el artículo 244 del C.G.P.*

Las condiciones que debe cumplir un instrumento para constituirse en título valor y, por ende, ser ejecutivo es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente; entonces, valga decir, que el título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, y al que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Por otra parte, para que, al título ejecutivo le sean aplicadas las normas del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además de lo ya enunciado, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor, requisito que llena a cabalidad los títulos valores, por no exigirse el reconocimiento de firma, tal y como así lo señala el

⁵ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

⁶ Ibídem

Código de Comercio art. 793 e inciso 4º del art. 244 del Código General del Proceso. Así las cosas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que *“el contenido de derecho sustancial ... que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*.

La excepción es aquella forma de ejercer el derecho de contradicción que le compete a todo demandado, dirigido a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió mediante la aseveración de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

El Curador ad-litem, en defensa del demandado busca atacar la acción frente al título valor objeto de ejecución, proponiendo como excepción el cobro de lo no debido. El artículo 96 del CGP que hace referencia al contenido de la contestación de la demanda, señala en su numeral 3º que:

“(...) Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”

EL Art. 784 del C. de Co., establece que contra la acción cambiaria se pueden presentar, entre otras defensas:

“...13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el art. 167 del C. G. P., máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocerle.

A partir de las anteriores consideraciones, se analizará la excepción formulada por la pasiva, esto es el *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* la que va encaminada a que se despache de manera desfavorable.

En el caso puesto a consideración del Juzgado y para realizar el análisis de la excepción denominada cobro de lo no debido, tenemos que el demandante presentó para el cobro un pagaré identificado con el N°024356100008360 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (\$8.000.000,00) como capital, UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.339.225,00) como intereses remuneratorios, más los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Afirmó el auxiliar de la justicia como fundamento de la excepción que planteó, que el demandante no acreditó el saldo adeudado por el demandado y que pretende ejecutar en el presente proceso, pues no anexó los recibos de los pagos realizados por el obligado, para aplicarlos como abono a la deuda inicial, tampoco aportó el estado de cuenta de la *“obligación contenida en el documento 725024350144654...”* que permita además determinar que la deuda se cancelaría en seis (6) cuotas; premisa que no probó siquiera sumariamente, es decir, por ningún medio demostró sus afirmaciones, solo existen sus dichos; contrario sensu el demandante acreditó ser el acreedor legítimo pues aportó con la demanda el título valor pagaré N°024356100008360 que respalda la obligación 725024350144654, rubricado por el demandado, también anexó la carta⁷ de instrucciones en la que se dispuso en los numerales 3,⁸ 4 literal A⁹ y 6¹⁰ en su orden respectivo: el capital el que será de todas

⁷ Folio 8 a 10 archivo PDF

⁸ 3. El espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor y a favor del Banco, por concepto de mutuos, prestamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al deudor, esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las

las obligaciones que adquiriera el deudor, los intereses corrientes y moratorios, y la fecha de vencimiento del título valor, los datos de la operación y la tabla de amortización, así como el estado de endeudamiento consolidado;¹¹ documentos que permiten observar que allí no se insertó un valor diferente al que se ejecuta, por el contrario se evidencia que el demandado realizó un pago según se evidencia en la tabla de amortización del 03/21/2017 por valor de \$679.308,00 cifra que se imputo en la suma de \$543.161 a intereses y \$136.147 para otros conceptos, por lo que el monto del capital no sufrió variación alguna, quedando en la suma de \$8.000.000,00 y un interés remuneratorio de \$1.339.225,00 cantidades que se encuentran respaldadas con los registros de contabilidad¹² que aportó la entidad demandante.

La carga de la prueba es la situación jurídica en la cual la ley exige a cada una de las partes, probar determinados hechos de su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja, respecto de la sentencia que se dictara conforme a derecho.

Se tiene, entonces, que el demandado no demostró a través de medios probatorios la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” como lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

Por lo anterior, es imperativo afirmar que por ningún medio el ejecutado probó sus aseveraciones, *contrario sensu* el demandante se acredita como legítimo acreedor en la obligación garantizada en el pagaré, por lo tanto, y cimentado en tales apreciaciones concluye la suscrita que lo aquí pretendido no prosperará.

Bajo estas pautas, para esta operadora judicial, por hallarse huérfano de prueba los hechos en que se edifica la excepción planteada COBRO DE LO NO DEBIDO, habrá de declararse no probada, y en consecuencia, disponer que se siga adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” formulada por el curador ad-litem designado al demandado JHON JAIRO SERRANO PABÓN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO en contra de JHON JAIRO SERRANO PABÓN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018.

TERCERO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha

cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o del tenedor legítimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables

⁹ 4A El espacio reservado para intereses corrientes corresponderá al valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco, de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del Banco.

¹⁰ La fecha del vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

¹¹ Folio 13 Archivo PDF

de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C.G. P. Líquidense.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$466.961,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada JHON JAIRO SERRANO PABÓN y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - La Esperanza**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea747c761ac675a0a2462e82e892abdddc1845507d1ca5e270f740865927d
3e6**

Documento generado en 05/08/2021 08:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**